



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Resolución CONEAU. Modificación Código de Ética (Ordenanzas 003/96 y 027/00)

VISTO la Ley N° 26.097. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC); la Ley N° 24.759. Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC); la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública ; la Ley N° 27.275 Derecho de acceso a la información pública; el Decreto N° 1172/03 Acceso a la información; el Decreto N° 117/16 Plan Apertura de Datos; el Decreto N° 1179/16 Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos; el Decreto N° 202/17 Conflicto de interés; Procedimiento; la Ley N° 27.401 Responsabilidad Penal de las personas jurídicas; la Ley N° 27.580 ratificatoria del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, adoptado el 21 de junio de 2019; la Ley N° 27.499 Ley Micaela; el Decreto N° 41 /1999 , la Resolución N° 27/2018 de la Oficina Anticorrupción, y, la Ley N° 24.521, el Decreto N° 173/96, del 21 de Febrero de 1996, el Decreto 868/99 del 6 de agosto de 1999, la Ordenanza 003 - CONEAU – 96; la Ordenanza 027– CONEAU 00, Y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 173/96, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) dicta su Código de Ética, en los siguientes términos: “La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) aprobará un Código de Ética para todos los miembros de sus organismos de gobierno, Comisiones Asesoras, y Comité de Pares, que regulará su intervención en los trámites bajo consideración de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), recomendando la abstención cuando su vinculación académica o institucional directa con los mismos pudiera comprometer su imparcialidad”.

Que por la Ordenanza 003 - CONEAU - 96 modificada por la Ordenanza 027– CONEAU 00, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA aprobó su Código de Ética.

Que corresponde modificar el texto del Código de Ética a fin de introducir en él las innovaciones que se han operado, así como la experiencia acumulada en el funcionamiento de la CONEAU.

Que la integridad, la ética y la transparencia en la función pública son componentes fundamentales para un

modelo de gestión orientado a fortalecer las capacidades institucionales necesarias para el desarrollo de las políticas públicas de un Estado presente e inclusivo.

Que la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobadas en nuestro país por las Leyes Nros. 24.759 y 26.097, respectivamente, promueven la adopción de medidas dirigidas a preservar la integridad en la función pública.

Que ambas convenciones internacionales establecen deberes específicos destinados a prevenir conflictos de intereses y promover la transparencia en el ejercicio del gobierno.

Que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, en su artículo 2°, recoge lo que la doctrina ha denominado mandatos de “actuación virtuosa”, y establece que los funcionarios deben desempeñarse con “honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana”, velando en todos sus actos por los intereses del Estado y la satisfacción del bienestar general por sobre el beneficio personal, mostrando la mayor transparencia en las decisiones y “abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil” (artículo 2°, inciso i).

Que dichas disposiciones se integran con los principios contemplados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, entre los que se destacan los de probidad, prudencia, justicia, templanza, transparencia, independencia de criterio y equidad (artículos 8° a 11, 20, 23 y 24 del Anexo del Decreto N° 41/99).

Que asimismo la Ley N° 25.188, en su Capítulo V (“Incompatibilidades y Conflicto de intereses”), establece el deber de los funcionarios de abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria” (conforme artículo 15 inciso b) de la ley citada).

Que a su vez, el artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 prevé la recusación y excusación de los funcionarios públicos “por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

Que de acuerdo con la remisión que dispone el artículo 6° de la Ley N° 19.549 a las causas de recusación y excusación previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de los jueces, los funcionarios se encuentran obligados a excusarse en los siguientes casos: 1) existencia de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados; 2) tener —el funcionario o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el punto anterior—, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima; 3) tener el funcionario pleito pendiente con el particular; 4) ser el funcionario acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales; 5) ser o haber sido el funcionario autor de denuncia o querrela contra el particular, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación de la causa; 6) ser o haber sido el funcionario denunciado por el particular en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia; 7) haber sido el funcionario defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado; 8) haber recibido el funcionario beneficios de importancia de alguna de las partes; 9) tener el funcionario con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato; 10) tener el funcionario contra el particular,

enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Que de acuerdo con las referidas disposiciones de las Leyes Nros. 25.188 y 19.549, es deber de los funcionarios abstenerse de tomar intervención en los asuntos que revisten interés directo y sustancial para su propia persona y para las personas que se encontraren especialmente vinculadas con aquellos.

Con relación a la CONEAU como organismo del Estado y dependiente del Poder Ejecutivo es indudable que recibe la legislación mencionada, sin embargo, es conveniente enfatizar aquellos aspectos específicos que hacen a las singulares tareas de la institución ampliando los conceptos de la mencionada legislación en lo que debe ser especialmente tenido en cuenta, mediante la consideración de acciones específicas.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le corresponde y hecho las observaciones al texto original

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Ordenanza CONEAU N° 073 del Código de Ética cuyo texto se agrega en el ANEXO de la presente (IF-2023-22593474-APN-CONEAU#ME).

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.